Nº 203/SEC/25

Valparaíso, 10 de junio de 2025.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las Mociones, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental en lo relativo al Sistema Político y Electoral, correspondiente a los Boletines Nos 17.253-07, 17.298-07 y 16.820-07, refundidos.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile:

1. Agrégase, a continuación del inciso primero del artículo 47, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá actualizar, cada diez años, la asignación de los escaños de diputados entre los distritos establecidos, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos establecidos en la ley orgánica constitucional. En ningún caso dicha actualización podrá significar una modificación al número de diputados.".

2. Agrégase el siguiente artículo 51 bis, nuevo:

“Artículo 51 bis.- Sólo los partidos políticos que alcancen al menos el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputados, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en dicha Cámara. Esta regla no se aplicará al partido que tenga escaños suficientes para sumar como mínimo ocho parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente elegidos en dicha elección parlamentaria y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección.

Los escaños no asignados a un partido por la aplicación del inciso anterior serán asignados a los demás partidos de la lista en el caso de que el partido hubiera formado parte de un pacto electoral con otros partidos, en forma proporcional a los votos de los demás partidos integrantes del pacto. En el caso de que el partido hubiera participado en una lista sin constituir un pacto electoral, serán asignados a las demás listas de partidos o pactos electorales en forma proporcional a sus votos. Para estos efectos, se aplicarán las normas de asignación señaladas en la ley orgánica constitucional respectiva.

A los independientes elegidos que postularon asociados a un partido político se les aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

No será procedente la declaración de las listas conformadas solamente por candidatos independientes.

Una ley orgánica constitucional determinará los requisitos para constituir y disolver un partido político y demás normas para que puedan llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público para su funcionamiento ordinario y para las campañas electorales. Sus ingresos sólo podrán ser de origen nacional y en caso alguno podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas distintas del Fisco. Su contabilidad deberá ser pública.”.

3. Agréganse, a continuación del inciso octavo del artículo 60, los siguientes incisos noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto, nuevos, pasando el actual inciso noveno a ser inciso decimoquinto:

"Cesará en su cargo el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiere declarado su candidatura. Asimismo, cesará en el cargo el diputado o senador independiente que, habiendo sido elegido como asociado a un partido político, se afilie a otro distinto del que hubiera declarado su candidatura.

El Servicio Electoral deberá informar a la Cámara de Diputados y al Senado, según corresponda, sobre las renuncias o afiliaciones a partidos políticos de los diputados y senadores en ejercicio. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de tres días contado desde que se tome conocimiento del hecho.

Recibida la comunicación indicada en el inciso precedente, la Secretaría General de la Corporación respectiva la remitirá, dentro del plazo de tres días contado desde su recepción, al Tribunal Constitucional para que se pronuncie, de conformidad a lo que establece el numeral 14° del artículo 93, si se configura la causal de cesación establecida en el inciso noveno.

El diputado o senador que renunciare a su partido político no cesará en su cargo si dicha renuncia se fundare en un cambio sustantivo en la declaración de principios del partido.

Cesará también en su cargo el diputado o senador que renuncie al Comité Parlamentario que integra.

No podrá jurar o prometer el diputado o senador electo que de forma previa a su investidura renuncie al partido político que hubiere inscrito su candidatura. Esta misma regla se aplicará al diputado o senador independiente que, habiendo sido elegido como asociado a un partido político, se afilie a otro distinto del que hubiera declarado su candidatura. En estos casos, la vacante del cargo se producirá desde que se ingrese la comunicación del Servicio Electoral a la Secretaría General de la

respectiva Corporación y su reemplazo se hará en conformidad con lo que dispone el artículo 51.”.

4.- Agrégase la siguiente disposición transitoria quincuagésima cuarta, nueva:

“Quincuagésima Cuarta. Excepcionalmente, y sólo para la elección parlamentaria del año 2025, podrán obtener representación parlamentaria los partidos políticos que hayan alcanzado, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputados, al menos el cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional o escaños suficientes para sumar como mínimo cuatro parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección parlamentaria y los senadores en ejercicio que hubieren sido electos por dichos partidos políticos, que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección.

Podrán obtener escaños de la forma señalada anteriormente, y sólo para la elección parlamentaria del año 2025, los partidos políticos que, habiendo concurrido en una misma lista o pacto electoral, no hubieren alcanzado individualmente el umbral referido en el inciso anterior, en la medida que se fusionen con un partido político de la misma lista o pacto electoral que lo hubiere alcanzado.

Sólo para efectos de la aplicación del inciso anterior, se considerará que hay un proceso de fusión cuando los partidos lo hayan solicitado formalmente al Servicio Electoral, mediante una declaración conjunta de sus órganos ejecutivos dentro del plazo de diez días contado de la fecha de la elección.

El Servicio Electoral informará de tal situación al Tribunal Calificador de Elecciones en el plazo de tres días contado desde que hubiere recibido la solicitud señalada en el inciso anterior. Si por cualquier causa el proceso de fusión no se concretara antes del 11 de marzo de 2026, los diputados electos del partido que debía fusionarse se considerarán afiliados al partido con el que se presentó el expediente de fusión.

Los diputados o senadores electos por un partido político, o como independientes asociados a éste, que hayan sido elegidos en virtud de candidaturas

declaradas por un partido político que hubiere obtenido representación parlamentaria conforme al inciso primero de la presente disposición transitoria, y que sea posteriormente disuelto por el Servicio Electoral en virtud del artículo 56 N° 2 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, estarán exceptuados de la cesación en el cargo establecida en los incisos noveno y decimocuarto del artículo 60. En consecuencia, ellos podrán, por una sola vez, afiliarse a un partido político distinto de aquel que declaró su candidatura, siempre que dicho partido haya formado parte del mismo pacto electoral. En todo caso, dichos parlamentarios deberán integrar el comité de un partido que haya pertenecido al mismo pacto electoral.”.”.

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de reforma constitucional fue aprobado, en general, por 35 votos favorables de un total de 50 senadores en ejercicio.

En particular, los números del artículo único de la iniciativa fueron aprobados con las votaciones que a continuación se señalan:

-El número 1, por 29 votos a favor.

-El número 2, por 30 votos favorables.

-El número 3, por 31 votos a favor.

-El número 4, por 33 votos favorables.

En todos los casos, respecto de un total de 48 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado